

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Boletín Oficial
de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial); particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12.50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0.75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0.40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación
ORDEN de 15 de julio de 1939, creando una Sección de Censura dependiente de la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda y afecta a la Secretaría general.

Ministerio de Agricultura
ORDEN de 27 de Julio de 1939 señalando las características de la harina y el pan integral.

Administración Provincial
Jefatura de Minas.—Anuncio.
Delegación de Industria de León.—Anuncio.

Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de León.—Anuncio.

Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de León.—Anuncios.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

En distintas ocasiones ha sido expuesta la necesidad de una intervención celosa y constante del Estado en orden a la educación política y

moral de los españoles, como exigencia de éste que surge de nuestra guerra y de la Revolución Nacional. Con objeto de que los criterios que presiden esta obra de educación posean en todo momento unidad precisa y duración segura, conviene crear un organismo único, que reciba la norma del Gobierno y la realice, aplicándola a cada caso particular.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se crea una Sección de Censura dependiente de la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda y afecta a la Secretaría General del mismo.

Artículo 2.º Dicha Sección de Censura estará constituida por los Organismos necesarios y suficientes, que le permitan atender a su cometido en orden: 1.º A la censura de toda clase de publicaciones no periódicas y de aquéllas periódicas ajenas a la jurisdicción del Servicio Nacional de Prensa; 2.º A los originales de obras teatrales, cualquiera que sea su género; 3.º A los guiones de películas cinematográficos; 4.º A los originales y reproducciones de carácter patriótico; 5.º A los textos de todas las composiciones musica-

les que lo lleven y a las partituras de las que lleven título o vayan dedicadas a personas o figuras o temas de carácter oficial. Los organismos de censura que a la publicación de la presente Orden interviniesen las obras comprendidas en los cinco apartados anteriores trasladarán la documentación correspondiente a la Sección de Censura, que se hará cargo para lo sucesivo de las tramitaciones.

Artículo 3.º Los autores de originales comprendidos en la enumeración que se hace en el artículo anterior no podrán darlos a la publicidad sin autorización previa de la Sección de Censura del Servicio Nacional de Propaganda.

Artículo 4.º Las solicitudes que se refieran a edición deberán llevar indicación exacta y detallada del papel que para su impresión se precise.

Artículo 5.º Oportunamente se fijarán los derechos que han de regir en las correspondientes obras sometidas a censura.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo contenido en la presente Orden.

Burgos, 15 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta los estudios realizados por el Instituto de Cerealicultura e informes del Servicio Nacional de Sanidad respecto a las características que debe presentar la harina de extracción integral, así como el pan elaborado con la misma, he acordado que la composición legal de dichos productos debe reunir los siguientes requisitos:

Harina integral

Definición: Deberá entenderse por «harina integral», sin otro calificativo, el producto íntegro de la molienda del trigo industrialmente puro (previa separación de impurezas en las operaciones de limpieza y complementarias), que ofrecerá un marcado buen aspecto, sin ser áspera al tacto ni presentar grandes fragmentos de salvados a la vista.

Composición: Las harinas integrales deben contener un dieciséis por ciento (16 %) de agua; de cinco y medio a doce y medio por ciento (5,5 a 12,5 %), de gluten seco; de catorce a treinta y ocho por ciento (14 a 38 %), de gluten húmedo; dos enteros dos décimas por ciento (2,2 %) como máximo, de cenizas (referidos a materia seca); de dos a tres por ciento (2 a 3 %) de celulosa, y cuarenta y cinco centésimas por ciento (0,45 %) como máximo, de acidez expresada en ácido láctico (referida a materia seca y determinada sobre el extracto acuoso).

Pan integral

Definición: El nombre de «pan integral» se referirá solamente al producto obtenido por la cocción de una masa mecánicamente formada con la mezcla de harina integral, agua potable y sal común, fermentada mediante levadura.

Elaboración: El pan integral (único autorizado en la actualidad para general consumo) ha de elaborarse con harina integral de las condiciones antes especificadas, y por lo que concierne a la buena cocción, aspecto, color y sabor, deberá ser de calidad presentable.

Composición: La proporción de agua deberá estar comprendida entre el treinta y el treinta y cinco por ciento (30 a 35 %) para el pan sin bregar o de flama (único permitido actualmente). La proporción de ce-

nizas, referidas a pan seco, incluyendo la sal, deberá resultar comprendida entre tres y medio a cuatro y medio por ciento (3,5 a 4,5 %). La acidez máxima, expresada en ácido láctico, referida al pan seco y determinada sobre el extracto acuoso, puede alcanzar la cantidad de medio por ciento (0,5 %).

Dios guarde a V. l. muchos años
Burgos, 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

Raimundo Fernández Cuesta.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

Administración provincial

MINAS

ANUNCIO

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Alberto Vázquez Viviar, vecino de La Coruña, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 15 del mes de Julio, a las once y treinta, una solicitud de registro pidiendo cinco pertenencias para la mina de cobre llamada «Aproximación al Premio», sita en el paraje El Cembión, término de Curueño, Ayuntamiento de Riello.

Hace la designación de las citadas cinco pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una galería antigua situada en el paraje El Cembión a partir de este punto de partida se medirán 150 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta 100 metros al E. y se colocará la 2.ª; desde ésta se medirán 400 metros al S., y se colocará la 3.ª; desde ésta se medirán 200 metros al O., y se colocará la 4.ª; desde ésta se medirán 100 metros al N., y se colocará la 5.ª; desde ésta se medirán 100 metros al E., y se colocará la 6.ª; y desde ésta con 150 metros al , se llegará al punto de partida, quedando cerrado de esta forma el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.497.
León, 23 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Gregorio Barrientos.

DELEGACION DE INDUSTRIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Agosto de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* del 22 de Agosto) sobre establecimiento de nuevas industrias o ampliación de las existentes, se ha presentado en esta Delegación la siguiente solicitud:

Peticionario: D. Angel Villa.

Naturaleza de la industria: Fabricación de ladrillos.

Enclavamiento: León.

Capacidad de producción: 8.000 ladrillos por hora.

Productos que trata de elaborar: Ladrillos corrientes.

Maquinaria y utillaje que precisa importar: No precisa importar.

Primeras materias que precisa importar: No precisa importar.

Quien se considere perjudicado, puede reclamar ante esta Delegación, Plaza de la Catedral, núm. 8, en el término de ocho días a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 22 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

Implantación de nueva industria. Grupo a)

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Agosto de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* del 22 de Agosto, sobre establecimiento de nuevas industrias y ampliación de las existentes, se ha presentado en esta Delegación la siguiente solicitud.

Peticionario: D. Servando González Villar.

Naturaleza de la industria: Taller mecánico y garage.

Enclavamiento: Avda. del Padre Isla núm. 45.

Capacidad de producción: Sin poder determinarse por depender de la clase de trabajos.

Productos que trata de elaborar: Reparaciones en vehículos de motor mecánico.

Maquinaria y utillaje que precisa: Una prensa, un torno mecánico; una rectificadora, una taladradora, una rectificadora de cigüeñales y una estación de engrase hidráulico; se pretende adquirir esta maquinaria en España.

Primeras materias que precisa importar: No precisa importar.

Quien se considere perjudicado, puede reclamar ante esta Delegación, Plaza de la Catedral, núm. 8, en el término de ocho días a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 1 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de León

Relación de los mozos confirmados prófugos por esta Junta.

(Continuación)

1939

PARTIDO JUDICIAL DE RIAÑO

Riaño

Diez Alonso Angel, hijo de Pascual y Casimira.

Fuente Canal Antonio, de Eugenio y Catalina.

García Rodríguez Cipriano, de Julián y Margarita.

Gutiérrez Tejerina Domingo, de Isaac y Dominga.

Pedrosa Pérez Mamerto, de Benito y Pilar.

Alonso Gómez Victor, de Juan y Antonia.

Carande Andrés Desiderio, de Pablo y Marcelina.

Diez Canal Cruz, de N. y Justa.

Mateo Pérez Antonio, de José y Julia.

Acebedo

Alvarez Fernández Restituto, hijo de Juan y Juana.

Valdeón Lucas, de N. y Trinidad.

Boca de Huérgano

Blanco Mata Laurentino, hijo de Juan y Ceferina.

Compadre Compadre Miguel, de Victor y Damiana.

Compadre Maestro Teodoro, de Teodoro y Josefa.

Hoyo Alonso Abundio, de Severino y Maximina.

Simón Tejerina Castro, de Avelino y Vicenta.

Tornero Villalba Vicente, de Antolín y Juliana.

Burón

Domínguez García Julio, hijo de N. y María.

Rodríguez del Blanco Adolfo, de Adolfo y María.

Cistierna

Alvarez Fernández Heliodoro, hijo de N. y Natalia.

Alvarez Miguel Florencio, de Máximo y Jesusa.

Beitia Villa Pedro, de José y Julia.

Caballero Fernández Augusto, de Juan y Filomena.

Casado Diez Pelayo, de Valentín y Ana.

Diez Victorio Saturnino, de Ciriaco y Escolástica.

García Fernández Rafael, de Pedro y Consuelo.

García García Francisco, de Francisco y Mercedes.

García Robles Domiciano, de Ildefonso y Asunción.

González Bellol José María, de Vicente y Facunda.

González de la Puente Manuel, de Pedro y Rosaura.

Gutiérrez Pol José, de Matías y Eugenia.

Lera Diez Santos, de Victorino y María Consuelo.

López del Blanco Ramón, de Ladislao y Emerenciana.

López de los Ríos Jesús, de Amós y Avelina.

Llamazares Fernández Joaquín, de Juan y Vicenta.

Muñoz Fernández Jesús, de José y Jesusa.

Pérez González Antonio, de Ángel Nuciela.

Rodríguez Tejerina Clemente, de José y Francisca.

Roldán Morcella Mariano, de Pablo y Raquel.

Sáez Sirval Manuel, de Celedonio y Joaquina.

Sánchez Rodríguez Octavio, de Luciano y Eloina.

Sáenz Alvarez Juan, de Eugenio y María.

Valdés Mateo Angel, de Bernardo y Sabina.

Villacorta González Emilio, de Luis y Felicitá.

Villa Fernández Servando, de Godofredo y Dominga.

Rodríguez Alvarez Francisco, de Tomás y Petra.

Santos Villa Fidencio, de Lázaro y Regina.

Crémenes

Alfonso Pascual Celerino, hijo de Nicasio y Lucía.

Diez Diez Francisco, de Claudio y Amparo.

Diez Valbuena Elías, de Segundo y Serapia.

González Martínez Arturo, de Ildefonso y Florentina.

Gutiérrez Martín Eduardo, de Teófilo y Rosario.

López Fernández Lucio, de Celedonio e Inocencia.

Recio Rodríguez DiJimo, de Isaac y Gumersinda.

Sanz Martínez Pedro, de Angel y María.

Maraña

Tejerina Rodríguez Teodoro, hijo de Marcelino y María.

Oseja de Sajambre

Allende González José María, hijo de Domingo y Marcela.

Blanco Vega Emilio, de Jesús y Constantina.

Diez Acebedo Juan Francisco, de Juan y Consuelo.

García Guerra Juan, de Valeriano y María.

Granda Posada Herminio, de Indalecio y Catalina.

Redondo Redondo Juan, de Florentino y Primitiva.

Valdés Diez Amancio, de Amancio y María.

Pedrosa del Rey

Fernández Villarroel Pedro, hijo de Luis y Pilar.

Posada de Valdeón

Guerra Rojo Avelino, hijo de Quintín y Francisca.

Marcos Marcos Rafael, de Isidro y Juana.

Sadia Guerra Benedicto, de Regino y Victoria.

Sánchez Sadia Manuel, de N. y Antonia.

Zurro Cotera Valerio, de Victoriano y Reinera.

(Continuará)

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de León

ANUNCIO

El Tribunal de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó con fecha 26 de Julio de 1939, la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra D. Hugo Mianda y Tuya, de profesión Catedrático del Instituto, estado casado, natural de Gijón, vecino de León, cuyo expediente lo tramita y sigue el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de León, sito en la calle Legión VII, número 2, (casa de Roldán), que hace saber lo siguiente:

Primero. Que deben prestar declaración euantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo, así como de la conducta politico-social antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, pudiendo prestar tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones en el mismo día en que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, a 1.º de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque.

Administración de Justicia

Juzgado de instrucción de Valencia de Don Juan

Don Emeterio Martínez Martínez, Juez municipal suplente en funciones de instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en cumplimiento de orden de la Superioridad dimanante del sumario número 46 de 1937 que se sigue por hurto contra Benito Díez Jiménez y otros, he acordado se cite al procesado referido a fin de que en el término de ocho días compa-

rezca ante este Juzgado a fin de hacerle saber la petición de pena hecha por el Ilmo. Sr. Fiscal de Audiencia provincial de León en referida causa y conformidad prestada por la defensa del mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro de dicho término, será declarado rebelde.

Y para que lo acordado tenga efecto expido el presente.

Dado en Valencia de Don Juan a 26 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Emeterio Martínez.—El Secretario, José Santiago.

Juzgado municipal de León

Don Enrique Alfonso Herrán, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de León.

Doy fe: Que en juicio de faltas celebrado en este Juzgado con el número de orden 157 del año actual, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de León a primero de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, el Sr. D. Carlos Rojas Gutiérrez, Juez municipal suplente de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Lorenzo Barrio, Amable Rodríguez y Juan Morán Morán, cuyas demás circunstancias personales de los dos primeros se ignoran, constando las del Juan Morán Morán, por extracción de arena y daños, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal;

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Lorenzo Barrio y Amable Rodríguez, a la pena de cinco pesetas de multa que harán efectiva en papel de pagos al Estado, indemnización de una peseta con veinticinco céntimos, importe en que fué tasada la planta rota por los peritos nombrados y al pago de las costas del presente juicio. Siendo responsable subsidiario para el pago de las responsabilidades impuestas el dueño de los carros Juan Morán y Morán.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Rojas.—Rubricado.»

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación a los condenados Lorenzo Barrio y Amable Rodríguez, firmo el presente visado p

Juez municipal que sello con el del Juzgado en León a 2 de Agosto de 1939.—E. Alfonso.—V.º B.º El Juez municipal suplente, Carlos Rojas.

Juzgado municipal de Posada de Valdeón

Don Miguel Casares Alonso, Juez municipal suplente de la villa de Posada de Valdeón (León).

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa de Posada de Valdeón a veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—Visto y presenciado por el Sr. Juez municipal suplente D. Miguel Casares Alonso, el presente juicio verbal civil, promovido a instancia del vecino de Los Llanos, D. Tomás González Pesquera, mayor de edad, casado, industrial y provisto de cédula personal señalada con el número 204, de la clase 12, tarifa 2.ª, del corriente ejercicio, contra los cinos de Soto, de este término don Inocencio Cuevas Guerra y su esposa D.ª Aida Vía Pérez, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los demandados D. Inocencio Cuevas Guerra y a su esposa D.ª Aida Vía Pérez, a satisfacer al demandante D. Tomás González Pesquera, la cantidad de doscientas noventa pesetas con cuarenta y cinco céntimos, que le quedan adeudando después de hecho el último pago por la demandada durante la tramitación del presente juicio y cuantas costas y gastos se originen hasta el efectivo pago de la deuda, confirmando el embargo practicado sobre los bienes del deudor, declarado en rebeldía.

Así, por esta mi sentencia, que con las formalidades debidas se hará saber a las partes, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Casares.—Rubricado.»

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha de que yo certifico.—Joaquín González.

Y con el fin de que sea notificada a dicho demandado rebelde y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Posada de Valdeón a veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—El Secretario, Joa-

